



RAD. 2017-00057-00.

EJECUTIVO SINGULAR TERMINADO.

SECRETARIA: Señor Juez; paso a su Despacho el presente proceso informándole que el secuestre designado por el Juzgado Once Civil Oral Municipal de Barranquilla- Atlántico, JAVIER AUGUSTO AHUMADA AHUMADA, solicita en sendos memoriales la fijación de honorarios definitivos, y se determine la parte a quien corresponda su pago.

Sírvase proveer.

Sincelejo, 21 de Julio de 2021

LINA MARÍA HERAZO OLIVERO

SECRETARIA.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO,
Veintiuno (21) de Julio de dos mil veintiuno (2021).**

En atención a la nota de secretaria precedente, acaeciendo que el secuestre JAVIER AUGUSTO AHUMADA AHUMADA, designado y posesionado durante la evacuación de la diligencia de secuestro del vehículo de placas STR-624, llevada a cabo según Acta de Secuestro del veintiuno (21) de octubre de 2019, en cumplimiento del Despacho Comisorio No. 038 del nueve (09) de agosto de 2019, por el Juzgado Once Civil Oral Municipal de Barranquilla-Atlántico, en calidad de comisionado, mediante sendos memoriales depreca a esta Unidad Judicial se le fijen honorarios definitivos por la gestión prestada dentro de la diligencia acotada, y se indique la parte procesal a quien le corresponda su cancelación.

En orden a resolver se tiene que, en proveído de calendas once (11) de mayo de 2017¹, se decretó el embargo y secuestro del móvil de propiedad de la integrante de la parte ejecutada **IRIS MARÍA UTRIA REALES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.644.759, con las siguientes características: Placa **STR-624**, Clase **CAMION**, Marca **CHEVROLET**, Color **BLANCO ARCO BICAPA**, Servicio **PÚBLICO**, Carrocería, **SIN CARROCERÍA**, Combustible **DIESEL**, No. Del Motor **876133**, Línea **NHR**, Modelo **2011**, Cilindrada **CC, 2771**, Vin **9GDHR557BB001061.**, expidiéndose el Oficio No. 1895 del 31 de mayo de 2017, dirigido al Instituto de Transito del Atlántico, con la finalidad de que se sirviera a inscribir dicho embargo, respondiendo positivamente, remitió el Oficio No. 4856 del 08 de Junio de 2017, a posteriori, a través de Auto² datado 10 de Agosto de 2018, se ordenó la aprehensión material del móvil, matrícula STR624, de propiedad de la nombrada UTRIA REALES, emitiéndose para esos efectos el Oficio No. 3624 de 15 de Agosto del 2018, dirigido al Director de la SIJIN de la Policía Nacional de Colombia, recibíendose contestación de la Policía Metropolitana de Barranquilla- Atlántico, a través del Oficio No.S-2019/ESCEH- CAI HIPODROMO-29.25 del 1º de febrero del 2019, enunciando la aprehensión material y el depósito del automotor en las instalaciones del almacenamiento de vehículos Servicios Integrados

¹ Ver folios 26 del cuadernillo de medidas previas del expediente

² Ver folio 38 del cuadernillo de medidas previas del expediente

Automotriz "SIA S.A.S"., ubicado en el Kilómetro 5, vía Juan Mina de Barranquilla- Atlántico, emitiendo este último Acta de Inventario y Puesta a Disposición No. 585, en el mismo tenor, se expidió Acta de Incautación Automotores por el Comandante Patrulla de Cuadrante 6-11-11, de la misma data.

A solicitud de la parte ejecutante, se dispuso el secuestro del automotor matrícula STR-624, comisionándose al Juzgado Promiscuo Municipal de Galapa-Atlántico, para lo cual se libró Despacho Comisorio No. 013 del 08 de mayo de 2019, Dependencia esta que lo devolvió sin diligenciar, por carecer de competencia porque, el móvil estaba depositado en el parqueadero autorizado SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S., ubicado en el Kilómetro 5 vía Juan Mina costado Muebles Relax, en la ciudad de Barranquilla-Atlántico, a través de Auto datado 14 de mayo de 2019, causa por la que esta Unidad Judicial ordenó nuevamente la diligencia de secuestro, esta vez comisionando a los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla-Atlántico (Reparto), para lo cual libró el exhorto No. 038 del 09 de agosto de 2019, confiriendo facultades para designar secuestro de la lista de Auxiliares de la Justicia llevada por ese Despacho. Es así como, mediante proveído³ de fecha 30 de septiembre de 2019, el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla- Atlántico, auxilió la comisión solicitada por esta judicatura, señalando calendas para llevarla a cabo, el día 21 de octubre de 2019, a la hora de las 09:30 AM, simultáneamente, designó como secuestro al señor JAVIER AUGUSTO AHUMADA AHUMADA, de la lista de Auxiliares de la Justicia de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; practicándose efectivamente en la fecha estipulada, compareciendo la Juez titular, el Auxiliar de la Justicia nombrado, el secretario Ad Hoc, y el Apoderado de la Parte Ejecutante, a las instalaciones del parqueadero S.I.A-SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S., localizado en la Calle 81 No. 38-121 de la Ciudad de Barranquilla-Atlántico, identificando y singularizando el móvil con matrícula STR-624, reseñado el estado material en que se hallaba, dejó plasmado la Funcionaria Judicial que, *"se encuentra en mal estado de conservación"*, más adelante, enunció que no se comprobaba el estado de funcionamiento del automotor en razón a que, tenía más de ocho (08) meses de estar inmovilizado, suponiendo que posiblemente el acumulador se encontraba descargado, consecuentemente, lo declara legalmente secuestrado haciéndole entrega real y material del bien mueble afecto, al secuestro previamente designado, dejando constancia en el Acta contentiva de la diligencia que éste lo recibía a entera satisfacción en el estado en que fue descrito, y que lo dejaba en calidad "de depósito provisional a la persona o establecimiento de comercio en la cual se encuentra el vehículo en ese instante", agregando que, esa tenencia perduraba hasta tanto, el ejecutante suministrara las expensas causadas en razón del valor cobrado por su aparcamiento,- folio 102, cuaderno de medidas previas-,.

Ahora bien, precisase que el secuestro es una de las clases de depósitos, definido en el Código Sustantivo Civil así: *"Artículo 2273.El secuestro es el depósito de una cosa que se disputan dos o más individuos, en manos de*

³ Ver folio 100 del cuadernillo de medidas previas del expediente

otro que debe restituirla al que obtenga una decisión a su favor. El depositario se llama secuestre". Por el depósito surgen para el depositario dos obligaciones: la guarda y la restitución de la cosa, además, el depositario tiene la obligación, de dar cuenta comprobada de los bienes entregados a su administración según el Artículo 2181 ibídem; similar supuesto de hecho viene preceptuado en el inciso primero (1°) del artículo 52 del Código General del Proceso, que se rige por la reglamentación del mandatario dentro del contrato de mandato, consagrado en la disposición civil prenombrada acerca de la obligación de rendición de cuentas. En ese tenor, la presentación puede ser espontánea, si el secuestre o depositante la realiza motu proprio, o provocada, si es ordenada por el juez, ya sea de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, tanto es así que el artículo 50 del Estatuto Adjetivo Civil, que trae enlistadas las causales de exclusión de la lista de auxiliares de la justicia en su ordinal séptimo (7°), disponiendo que, en el caso de los secuestres, entre otros auxiliares de la justicia, el hecho de no rendir cuentas comprobadas de su gestión, deviene en que el juez de conocimiento una vez comunicado al Consejo Superior de la Judicatura, podrá imponerle sanción pecuniaria hasta por veinte (20) s.m.l.m.v., trayendo aparejada el relevo del cargo en todos los procesos en que haya sido designado, debiendo proceder en forma simultánea, a la devolución de los bienes que le fueron entregados a su cargo.

En el sub-examine, con claridad meridiana se logra atisbar que el Juzgado Once Civil Oral Municipal de Barranquilla-Atlántico,- comisionado en este asunto-, a quien correspondió la asunción de la evacuación de la diligencia de secuestro, contenida en el Despacho Comisorio No. 038 del 09 de agosto de 2019, ordenó en el Acta de Secuestro fechada 21 de octubre de 2019, tuvo a bien fijar en la suma de \$828.116 pesos, los honorarios provisionales a que se hacía acreedor el depositario, nombrado y posesionado AHUMADA AHUMADA, remembrándose que, según el Acta precedente, éste último una vez recibió el automotor matrícula STR-624, determinó en su libre albedrío otorgarlo en depósito provisional,- como se plasmó literalmente en el documento obrante en el cartulario-,: *"a la persona o establecimiento de comercio en el cual se encuentra el vehículo..."*, sin determinar si se refería a ciencia cierta a quien regentaba el parqueadero S.I.A- SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S, o a quien desempeñaba el cargo de auxiliar de patio MILENA ORTIZ PEREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.088.020.725, expedida en Pereira-Risaralda, lugar donde se aparcaba el móvil objeto de la diligencia; al margen de lo anterior, como palmariamente se evidencia de una lectura desprevenida de la mencionada Acta, la funcionaria comisionada le ordenó al secuestre por ella designado AHUMADA AHUMADA, rindiera cuentas comprobadas de forma periódica por mesadas de la administración del vehículo secuestrado, no obstante, no se avizora en el cartulario acervo probatorio alguno que constate que efectivamente realizó esa gestión, solo milita en el paginario documento intitulado *"Acta de Entrega de Vehículo Placas STR-624, Suscrita Entre Javier Augusto Ahumada Ahumada e Inversiones y Negocios Colombia S.A., Por Intermedio de Autorizado"*, viniendo rubricado por el nombrado AHUMADA AHUMADA y FABIO ANDRÉS MONTES ALMANZA.

Por otro lado, esta Unidad Judicial en la data catorce (14) de julio de 2021, recibió vía correo electrónico, escrito proveniente del Auxiliar de la Justicia, Secuestre JAVIER AUGUSTO AHUMADA AHUMADA, invocando el Derecho de Petición, inquiriendo acerca de las razones por las cuales no se le habían señalado honorarios definitivos, derivados de la gestión realizada como secuestre dentro de esta Litis, *“habiendo cumplido el encargo y restituido el bien que se me confió”*. Concordantemente, pide se le fijen tales honorarios con la mayor prontitud posible, con basamento en las pautas regentes para los auxiliares de la justicia, estatuidas en el artículo 26, y en el numeral 1.6, artículo 27 del Acuerdo No. PSAA15-10448 de diciembre 28 de 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y que se le señale la parte a quien le corresponde su cancelación; precisase recalcar que estamos en presencia de un Proceso de naturaleza Ejecutiva Singular, donde la Unidad Judicial comisionada para la evacuación de la diligencia de secuestro, designó al Auxiliar de la Justicia JAVIER AUGUSTO AHUMADA AHUMADA, quien precisamente desde ese punto de partida, puede tener acceso al cartulario en sus distintos estadios procesales según el procedimiento llevado a cabo en esta Litispendencia, y en ese laborío, realizar solicitudes y adjuntar la documentación relacionada con el desempeño del cargo dirigidas a esta Judicatura, independientemente del estado de fenecimiento del presente litigio por una causa normal, cuestión completamente diversa constituye la invocación del Derecho de Petición de contenido eminentemente administrativo, que difiere de esta actuación jurisdiccional, que precisamente no es de recibo por tratarse de un trámite regulado en las disposiciones procedimentales civiles que lo gobiernan, y no por su invocación podría utilizarlo en desmedro de los otros derechos fundamentales que le asisten al resto de usuarios del servicio público de justicia prestado por este Despacho.

Al respecto, la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL EN SENTENCIA DE TUTELA T-290 DEL 28 DE JULIO DE 1993, M.P. DR. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO**, refiriéndose a la Improcedencia de formulación de derechos de petición ante trámites de carácter jurisdiccional, arguyó:

“A lo anterior debe añadirse que el derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquél conduce. Las partes y los intervinientes dentro de él tienen todas las posibilidades de actuación y defensa según las reglas propias de cada juicio (artículo 29 C.N.) y, por tanto, los pedimentos que formulen al juez están sujetos a las oportunidades y formas que la ley señala. En ese contexto, el juez, en el curso del proceso, está obligado a tramitar lo que ante él se pida pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos en el Código Contencioso Administrativo para las actuaciones de índole administrativa, sino con arreglo al ordenamiento procesal de que se trate. A la inversa, las funciones de carácter administrativo a cargo de los jueces, dada su naturaleza, sí están sometidas a la normativa legal sobre derecho de

petición, tal como resulta del artículo 1º del Código adoptado mediante Decreto 01 de 1984,- hoy Artículo segundo (2º) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA-,”. (Subrayado y Anotación del Despacho).

En el mismo tenor, el Máximo Órgano Constitucional en **SENTENCIA T-377 DE ABRIL 3 DE 2000, M.P. DR. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO** que: *“El derecho de petición, no procede para poner en marcha el aparato judicial, o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal, ahora bien, en caso de mora judicial, puede existir trasgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones de los jueces pueden distinguirse dos. De un lado los actos estrictamente judiciales y, de otro lado los administrativos. Respecto de estos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el C.C.A (hoy CPACA). Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquel proceso (del proceso) en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”.*

Así también, la alta Corporación Guardiania de la Constitución en **SENTENCIA TUTELAR T-311 DE 2013, DEL 23 DE MAYO DE 2013, M.P. Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO**, haciendo mención a las características y distinciones que revisten las solicitudes en que se invoca el derecho de petición, según se presente ante la autoridad judicial, elucubró:

“Así las cosas, puede entonces concluirse que para distinguir si las solicitudes presentadas en un proceso judicial en curso constituyen una petición independiente o sí, por el contrario, hace alusión a una actuación procesal, es necesario establecer su esencia de tal manera que, se debe identificar si la respuesta implica una decisión judicial sobre algún asunto relacionado con la litis o con el procedimiento, casos en los cuales la contestación equivaldría a un acto expedido en función jurisdiccional y así, el juez, por más que lo invoque el petente, no está obligado a responder bajo las previsiones normativas del derecho de petición sino que, en acatamiento al debido proceso, deberá dar prevalencia a los términos, procedimiento y contenidos de las actuaciones que correspondan a la situación, a las cuales deben sujetarse tanto el juez como las partes”.

Ahora, conviene precisar que, el Derecho Fundamental de Petición contenido en la Constitución Política de Colombia, se halla reglado en los artículos 13, 14 y 15, de la ley 1755 de junio 30 de 2015. *“Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo”* ,

indicadores de los requisitos, formas y términos en que se deben impetrar y resolver tales solicitudes; y, su ejercicio debe sujetarse a los principios de economía, imparcialidad, contradicción, eficacia, además deberá cumplir con los mínimos requerimientos relacionados en el artículo 16 Ibídem, y en caso de presentarse solicitud que incumpla sus prescripciones, o, que el solicitante no lleve la gestión de tramite necesaria para desatar el fondo del asunto, se le requerirá para que la complemente con la expresa advertencia que en caso de negativo u omisivo se entenderá desistida, excepto que antes de vencer el plazo otorgado pida prorroga,- artículo 17 de la Ley 1755 de junio 30 de 2015,-.

Es así como la **SECCIÓN CUARTA, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CONSEJO DE ESTADO, EN SENTENCIA RADICADO No.11001-03-15-000-2020-04387-00, DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2020, C.P. Dr. JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ,** haciendo referencia a la verdadera aplicabilidad que se le debe dar al derecho de petición ante actuaciones administrativas o judiciales, elucidó:

"(...) 3.2. De otra parte, la jurisprudencia constitucional ha insistido que las reglas del derecho fundamental de petición no son aplicables cuando se le solicita a un servidor judicial que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que las peticiones sobre actuaciones judiciales se encuentran reguladas en procedimientos propios⁴.

Por tanto, los memoriales y los recursos se rigen por los términos y etapas procesales previstos por el legislador, y en general, por las leyes procedimentales propias de cada mecanismo judicial. Esto significa que las peticiones y escritos que se interponen ante autoridades judiciales sobre aspectos relacionados con el litigio se regulan por las reglas propias de cada juicio. Por ende, las disposiciones que rigen el derecho de petición no son aplicables a las solicitudes que pretendan obtener pronunciamientos relacionados con procesos judiciales, así estos se presenten bajo el rótulo de derecho de petición.

De no existir tal diferenciación, se vulnerarían las formalidades que deben observar las partes, el juez y los terceros interesados, cuyo principal propósito es garantizar el debido proceso" (Subrayado nuestro).

⁴ Corte Constitucional. Sentencia 290 de 1993. (M.P. José Gregorio Hernández Galindo; julio 28 DE 1993): "el derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquél conduce. Las partes y los intervinientes dentro de él tienen todas las posibilidades de actuación y defensa según las reglas propias de cada juicio (artículo 29 C.N.) y, por tanto, los pedimentos que formulen al juez están sujetos a las oportunidades y formas que la ley señala. En ese contexto, el juez, en el curso del proceso, está obligado a tramitar lo que ante él se pida pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos en el Código Contencioso Administrativo para las actuaciones de índole administrativa, sino con arreglo al ordenamiento procesal de que se trate. A la inversa, las funciones de carácter administrativo a cargo de los jueces, dada su naturaleza, sí están sometidas a la normativa legal sobre derecho de petición, tal como resulta del artículo 1º del Código adoptado mediante Decreto 01 de 1984."



Así las cosas, se atisba sin ningún esfuerzo mental que el secuestre AHUMADA AHUMADA, compareció a la diligencia de tal estirpe según da cuenta el Acta de Secuestro del veintiuno (21) de octubre del 2019, previa su designación, por Auto antecedente del treinta (30) de septiembre de 2019, le fue brindada posesión por el Juzgado Once Civil Oral Municipal de Barranquilla-Atlántico, comisionado en este asunto, luego de materializada la medida de aprisionamiento de secuestro, le fue efectuada la entrega material y real del automotor objeto de esta Litis matrícula STR-624, sin demostración alguna de su funcionamiento, recibéndolo en su plena aquiescencia en el estado que venía discriminado durante el desarrollo de la diligencia, esbozando a renglón seguido el Auxiliar de la Justicia que lo dejaba en depósito provisional a "*la persona o establecimiento de comercio en el cual se encuentra el vehículo en este instante (...)*", sin siquiera precisar la persona natural que lo recibía en tal calidad, ya fuese quien regentaba el lugar que prestaba el servicio de aparcamiento en el que hizo presencia la comisión judicial,- Persona Jurídica Parqueadero S.I.A-SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S-, u otro sujeto en particular, mucho menos el lapso de tiempo que perviviría el depósito provisional; solo se avizora en el Acta de Secuestro que, recibieron atención por quien desempeñaba el cargo de auxiliar de patio MILENA ORTIZ PEREZ, quien suscribe en tal calidad el documento mencionado, pero, se recalca, no existe certidumbre alguna de quien recibió en condición de depositario provisional el móvil matrícula STR-624; en suma, jamás y nunca el Auxiliar de la Justicia rindió cuentas comprobadas de la administración del bien aprehendido en este pleito, como lo ordenó meridianamente durante el desarrollo de la diligencia la funcionaria comisionada, durante las mesadas que discurrieron entre el 21 de octubre de 2019, y el 18 de enero de 2021 ,-inciso final del Acta de Secuestro, visibles a folios 101 y 102 Cdo. Med. Previas -, calendas estas en que se dispuso su entrega a la parte ejecutante, que por cierto se materializó el 04 de febrero de 2021, viniendo signada por el secuestre AHUMADA AHUMADA y la persona delegada por el Representante Legal de la ejecutante sociedad INVERSIONES Y NEGOCIOS COLOMBIA S.A., para recibir el automotor matrícula STR-624, FABIO ANDRÉS MONTES ALMANZA, como se logra atisbar en el Acta de Entrega del automotor afecto al secuestro, infierese de lo brevemente extractado que, el automotor objeto de esta Litis, luego de su aprehensión material, fue estacionado en el parqueadero ut supra mencionado, y allí precisamente, resultó pasivo de la diligencia de secuestro, no existe acervo probatorio que constate que efectivamente fue trasladado por sus propios medios o por fuerza externa, a cualesquiera otro sitio de aparcamiento prestatario de ese servicio, ajeno o de dominio del Auxiliar de la Justicia, luego, se inquiere ¿acaso estando inmovilizado produjo alguna renta o utilidad que pudiese reducir la acreencia adeudada?, la respuesta es simple, porque si fuese positiva, el depositario provisional a quien el secuestre entregó el móvil, debió reportarlo al Despacho cognoscente del litigio, estimando que ello a prima facie no ocurrió, a contrario sensu, lo acaecido fue un gasto abultado por concepto de parqueo, según las reiterativas quejas del Apoderado Judicial de la parte ejecutante.

Ahora, se solicita la fijación de honorarios definitivos por el secuestre designado por el Juzgado Once Civil Oral Municipal de Barranquilla-Atlántico, comisionado, JAVIER AUGUSTO AHUMADA AHUMADA, de conformidad con lo preceptuado en el Acuerdo No. PSAA 15-10448 del 28 de Diciembre de 2015, *“Por el cual se reglamenta la actividad de Auxiliares de la Justicia”*, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, esto es, la dispuesta en su numeral 1.6, artículo 27-, para lo que es preciso recordar que, la Judicatura evacuante del Despacho Comisorio No. 038 del 09 de agosto de 2019, que comunicaba la diligencia de secuestro, tuvo a bien en fijar como honorarios provisionales la suma de \$828.116 pesos, pero, tampoco es menos cierto que por parte alguna del cartulario figura en cualesquiera de los estadios procesales un reporte o rendición de cuentas de la administración del bien mueble que le fue puesto a su disposición, y que a su vez, el secuestre lo entregó en depósito provisional a alguna (s) personas jurídicas o naturales que no aparecen determinadas, porque el Acta de Secuestro datada 21 de octubre de 2019, lo que informa es que la comisión judicial fue atendida por quien desempeñaba el cargo de auxiliar de patio del parqueadero S.I.A- SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S., MILENA ORTIZ PÉREZ, nunca que esta recibió el vehículo como depositaria provisional, además, como quedó sentado precedentemente, si el automotor permaneció inmovilizado sin importar la prestación del servicio para el que fue matriculado, lógico es inferir que nada estaba produciendo, corolario, con base en los artículos 26 y 27 del Acuerdo No. PSAA 15-10448 del 28 de Diciembre de 2015, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, esta Unidad Judicial estima la suma de \$454.263 pesos, como honorarios definitivos de JAVIER AUGUSTO AHUMADA AHUMADA, en razón de su gestión realizada como secuestre.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como honorarios definitivos del secuestre JAVIER AUGUSTO AHUMADA AHUMADA, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.234.380, expedida en Barranquilla-Atlántico, la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$454.263), a cargo de la parte ejecutante Sociedad INVERSIONES Y NEGOCIOS COLOMBIA S.A., identificada con NIT No. 900.139.485, Representada Legalmente por ADAN BUELVAS DAVID, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.663.397, expedida en Planeta Rica-Córdoba, por las extractadas razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ESTADO No. 97 FECHA: 22-07-21 SECRETARÍA
--

Firmado Por:

RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**702ee73bb1f97a46e1d44ac371bd9447816e6e87c725f198a7324af
e8c23588f**

Documento generado en 21/07/2021 02:04:12 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>